

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/249/2018.

**ACTOR:** C.\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a cinco de octubre del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/249/2018, promovido por la **C.\*\*\*\*\***; contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACION Y DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**; Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día veintitrés de abril del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, la **C.\*\*\*\*\*** ; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“La ilegal*

*imposición de la multa en cantidad de **8,060.00 (SIC) (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, impuesta por la autoridad mediante resolución de fecha 21 de febrero, que según se deduce de la misma, pretende tener sustento en una presunta orden verificación de registro de control ambiental identificada con el número DDEYPMA/DIV/00610/17, supuestamente de fecha 11 de octubre de 2017, de la cual desconozco el origen y contenido y que se dice en el acta de notificación por medio de la cual me entero de su existencia, la notificación contiene la determinación del crédito anteriormente señalado, sanción que supuestamente es por no presentar el crédito anteriormente señalado, sanción que supuestamente es por no presentar el REGISRO DE CONTROL AMBIENTAL DEL AÑO 2017 de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, razón por la cual en términos del artículo 46 primer párrafo en relación al 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, me hago sabedor de la existencia del citado crédito y de la multa que se me pretende imponer, precisamente en la fecha de la notificación de la misma, el día 04 de ABRIL de 2018.”. Al respecto, la parte actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por auto de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/249/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia. En dicho auto con fundamento en el artículo 67 del Código de la Materia se negó la suspensión del acto reclamado.

3.- Por acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, esta Sala Regional tuvo a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se tuvo al DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes, se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de considerarlo pertinente haga uso del derecho que le otorga el artículo 62 del Código Procesal Administrativo.

5.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en términos del artículo 62 fracción II del Código de la Materia, escrito en el que se desprende como actos impugnados la nulidad de la: "*Orden de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, Acta de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete.*"; en consecuencia se ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda dentro del término que prevé el artículo 63 del Código Procesal Administrativo.

4.- Con fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo a los CC., SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes o de persona alguna que las representara legalmente, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. No se recibieron alegatos debido a la insistencia de las partes y no consta en autos que los hayan formulado por escrito, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 469; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala

competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** La existencia de los actos impugnados de la demanda y ampliación de la misma, se encuentran plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la resolución de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, documental que se encuentra agregada a foja 09 del expediente; Así mismo en la ampliación de demanda señalo como actos impugnados "*Orden de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, Acta de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete*", visibles a folios 52 a 64 del expediente en estudio; documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 49 fracción III y 127 del Código de la Materia.

**TERCERO.-** Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de 1congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO.-** Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opondan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales señaladas por las autoridades demandadas.

Al respecto, los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; al contestar la demanda y ampliación de demanda hicieron valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, en atención a que refieren no emitieron el acto impugnado.

**Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, tenemos que les asiste la razón a las autoridades antes invocadas, en el sentido de que efectivamente no existe acto impugnado que haya sido emitido, ordenado o ejecutado de su parte, en consecuencia al no haber acto alguno, atribuido a dichas autoridades, se procede a sobreseer el juicio por cuanto hace a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; al configurarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, por la inexistencia de acto impugnado que le fue atribuido.**

Al no acreditarse ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

**QUINTO.-** Substancialmente la parte actora en sus conceptos de nulidad del escrito de demanda y ampliación de demanda, sostuvo, que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al dictar la resolución

impugnada omitió fundar su competencia, pasando por alto que si bien, es competencia del Ayuntamiento inspeccionar y vigilar el impacto ambiental a través de la Dirección antes señalada, no debe perderse de vista que las infracciones cometidas al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero, serán aplicadas por el Ayuntamiento del Municipio en cuestión, por lo tanto a criterio del demandante, el acto reclamado debe ser declarado nulo en virtud de que carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado.

En relación, al concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, tenemos que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, señaló que en la resolución impugnada se plasmaron los ordenamientos legales que le otorgan competencia para dictar la resolución que se recurre, dando cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Federal y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Para estar en condiciones de apreciar mejor el asunto, es preciso hacer notar que la parte actora señaló como actos impugnados en el escrito de demanda y ampliación de demanda los siguientes:

*“La ilegal imposición de la multa en cantidad de **8,060.00 (SIC) (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, impuesta por la autoridad mediante resolución de fecha 21 de febrero, que según se deduce de la misma, pretende sustento en una presunta orden verificación de registro de control ambiental identificada con el número DDEYPMA/DIV/00610/17, supuestamente de fecha 11 de octubre de 2017, de la cual desconozco el origen y contenido y que se dice en el acta de notificación por medio de la cual me entero de su existencia, la notificación contiene la determinación del crédito anteriormente señalado, sanción que supuestamente es por no presentar el crédito anteriormente señalado, sanción que supuestamente es por no presentar el REGISTRO DE CONTROL AMBIENTAL DEL AÑO 2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, razón por la cual en términos del*

*artículo 46 primer párrafo en relación al 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, me hago sabedor de la existencia del citado crédito y de la multa que se me pretende imponer, precisamente en la fecha de la notificación de la misma, el día 04 de ABRIL de 2018.”; y “Orden de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, Acta de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete.”.*

Sobre el tema que nos ocupa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157, 161, 165, 166, 167, 168 y 169 y 172 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento por conducto de la dirección, realizará actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**ARTÍCULO 161.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran. Si algunos se negare a firmar, también se asentara en el acta, sin que por esto invalide la misma o carezca de valor probatorio.

**ARTÍCULO 165.- El interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.** Dicho escrito debe

estar firmado por la persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

**ARTÍCULO 166.-** Después de haber oído al interesado, y desahogadas las pruebas que hubiere presentado y si este no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

**ARTÍCULO 167.-** En dicha resolución administrativa se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 168.-** Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

**ARTÍCULO 169.-** Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; **En este último caso el Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento.** Asimismo, en los casos en que proceda, el Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar delitos.

**ARTÍCULO 171.-** Las infracciones a los preceptos de este reglamento, **serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento** de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio. ‰
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva y;
- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.



De una interpretación armónica a los preceptos legales transcritos, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Que tratándose de actos que produzcan daños al medio ambiente, la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, realizará las inspecciones necesarias para evaluar los daños, e iniciara un procedimiento en el que dará al interesado un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación de la inspección, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, una vez otorgada la garantía de audiencia. No debe perderse de vista, que una vez llevada la audiencia en la que se desahogan las pruebas, **el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente**, resolución en la que señalara las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables; vencido dicho plazo, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos, y se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; en caso de que no dé cumplimiento, el Ayuntamiento podrá imponer la sanción que procedan, imponiendo las multas de acuerdo al monto fijado por el Ayuntamiento.

Con base en lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala de Instrucción, le asiste la razón jurídica a la parte actora, porque del estudio realizado al acto impugnado de manera conjunta con los medios probatorios, se pudo advertir, que en efecto, la resolución impugnada de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener, ya que de acuerdo con los preceptos legales citados, la autoridad

tiene competencia para realizar las inspecciones así como iniciar el procedimiento administrativo, mismo que debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, no obstante lo anterior, de resultar procedente la aplicación de una sanción, la autoridad competente para aplicarlas es el Ayuntamiento, de donde se sigue, que si la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, fue la que en el caso que nos ocupa impuso al hoy actor la sanción económica de la que se duele, tiene razón, porque dicha autoridad, carece de competencia para aplicar la sanción económica consistente en la cantidad de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M. N.) a la parte demandante, ya que como quedó plasmado en líneas anteriores dicha competencia le corresponde al Ayuntamiento, en consecuencia, que al no estar fundada y motivada la competencia de la autoridad demandada, se transgredió en perjuicio de la parte actora, la garantía de legalidad y seguridad jurídica que se encuentra prevista en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que todo acto de autoridad o molestia, **debe provenir de autoridad competente**, constar por escrito y estar fundado y motivado, principio de legalidad que deben respetar todas las autoridades y actuar sólo cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la propia normatividad les señale.

Aunado a lo anterior, también se advirtió, que la autoridad demandada omitió cumplir con las formalidades del procedimiento, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que, son aquellas exigencias a cargo de la autoridad, que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de acceder a una adecuada y oportuna defensa; y que de acuerdo con criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De lo anterior se colige, que si la autoridad demandada no dio cumplimiento a lo que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, también vulneró lo que disponen las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establecen que serán causas de nulidad de los actos que emitan las autoridades, la incompetencia de la autoridad, y el incumplimiento a las formalidades que deben revestir los actos, por lo que para esta Juzgadora lo que legalmente procede, es declarar la nulidad e invalidez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 130 fracción I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que con fundamento en lo que dispone el artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, deje **INSUBSISTENTE**, la resolución administrativa de fecha 21 de febrero del 2018, dictada dentro del expediente administrativo No. **DGEYPM/RCA/00610/17**.

Robustece el criterio anterior la Jurisprudencia con número de registro 920350, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9, que literalmente indica:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE**

**SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que

se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**Por cuanto hace a los actos impugnados señalados en el escrito de ampliación de demanda consistente en: “*Orden de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, Acta de Verificación de fecha once de octubre del dos mil diecisiete.*”; de igual forma se declara su nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, por provenir de un acto de autoridad viciado, pues de estudiarlo esta Instancia Regional se haría participe de las prácticas viciosas cometidas por la demandada, resultando aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia que literalmente dice:**

Época: Séptima Época  
Registro: 394521  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común  
Tesis: 565  
Página: 376

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados en la demanda y ampliación en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se sobresee el juicio por cuanto se refiere a las autoridades CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; en atención a las consideraciones expuesta en el cuarto considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE CUERDOS.**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**